



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01138

**Asunto:** Niega mandamiento de pago.

La demanda instaurada por **UNO A ASEO INTEGRADO S.A.** en contra de **KOMUNICA2 S.A.S.** pretende el cobro ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de las siguientes facturas de venta:

- No.49797: \$1.720.555
- No.50882: \$1.843.452
- No.51411: \$1.843.452
- No.52528: \$1.843.452
- No.53739: \$1.843.452

A fin de terminar si es procedente librar mandamiento de pago por estos títulos presentados, el Despacho considera pertinente poner de presente las siguientes consideraciones.

Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el **artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los **Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar en el decreto 1154 de 2020, en tanto los títulos presentados fueron expedidos en la vigencia de esta norma.

Pero antes, es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, un requisito para la existencia de la Factura de Venta como título valor es la aceptación por parte del comprador, así: *“(..)* *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos *“(..)* *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*<sup>1</sup> ”

Ahora, es pertinente resaltar que el Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

No obstante, además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, se precisa que de acuerdo al **artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016**, en conjunto con el **artículo 3º del Decreto 2242 del 2015** estableció que el formato único de generación de la facturación electrónica es el XML

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

previamente establecido por la DIAN, por lo que la representación gráfica carece de eficacia como título valor.

A partir de lo expuesto, sobre el caso concreto el Despacho encuentra que todos los títulos allegados al proceso son representaciones gráficas de las facturas de venta electrónicas, más no se remitió el formato indispensable en el que fue generado (XML), que le constituye como verdadero título valor, conforme lo establece decreto 1349 de 2016 y al decreto 2242 de 2015.

Amen de lo anterior, el Juzgado evidencia que tampoco se remitió constancia de entrega que haya emitido el comprador de las facturas 50882, 51411, 52528, 53739, por lo que tampoco se satisface la carga del artículo 774 del Código de Comercio. Pues lo que se adjuntó fue la constancia de envío, pero no el comprobante de recibido por parte del demandado.

Asimismo, no se allegó prueba alguna que de constancia de aceptación de la factura de venta por parte del comprador-demandado, y si fue una aceptación tácita, tampoco se satisface la carga del parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en tanto no se envió comprobante de que el título se haya inscrito en el RADIAN.

Sobre el particular, en jurisprudencia de **la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín**, se indicó lo siguiente:

*"Igualmente, el parágrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada".*

Por lo antes expuesto, el despacho denegará los mandamientos de pago solicitados de cada una de las *facturas electrónicas de venta* allegadas.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

- 1.- Denegar mandamiento de pago de las facturas No.49797, 50882, 51411, 52528, 53739, por las razones antes expuestas.
- 2.- Reconocer personería jurídica a la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
*Medellín, \_25 oct 2022\_ en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

JP

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad0550e15405057de72606eebca2da6085e9b89288898a6d86b13499608ac1**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**